

parque de materiales, así como por la exigencia jurídica que dimana del precepto del artículo trece punto dos del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley sobre Industrias de Interés Preferente, a cuyo tenor el beneficio de expropiación forzosa se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia, regulado en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Plan de Desarrollo, así como en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en cumplimiento del Acta de Concierto celebrada en catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se reconoce la utilidad pública concreta de la instalación del parque de materiales que la Sociedad «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», ha de llevar a efecto en su astillero.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de la finca que a continuación se describe, afectada por la instalación del parque de materiales a que se refiere el artículo anterior:

Finca denominada «La Heredad de Abajo», con superficie aproximada de seiscientos metros cuadrados, sita en el municipio de Gijón, que linda al Norte con el mar (actualmente terrenos ganados al mar); al Sur, con camino (actualmente calle J-dieciocho); al Este, con don José Suárez Hevia (actualmente «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.»), y al Oeste, con herederos de don Antonio García Rendueles (actualmente «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.»). La finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Manuel Rendueles Suárez.

Artículo tercero.—Las obras de instalación del parque de materiales a que se destinan los bienes a expropiar deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y estar concluidas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4783 *DECRETO 354/1976, de 23 de enero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos solicitada por CIEPSA, ENPASA, ENPENSA, APEX y CAMPSA.*

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Castillo A», derivada del permiso de investigación de la zona A, «Villarreal de Alava», que ha sido presentada por las Compañías titulares del mismo «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «American Petrofina Exploration Company» (APEX); «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA); «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales y que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y económica para la explotación del yacimiento, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «CIEPSA», «ENPASA», «ENPENSA», «APEX» y «CAMPSA», esta última, en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos, con participaciones respectivas del cincuenta y uno coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento, catorce coma ocho mil novecientos sesenta por ciento, nueve coma nueve mil trescientos seis por ciento, siete coma cuatro mil quinientos cuarenta y cinco por ciento y dieciséis coma seis mil novecientos cuarenta y cinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Villarreal de Alava», que a continuación se describe:

Expediente número C. E. 9.—Concesión de explotación «Castillo A», de once mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, y cuyos límites, referidos al meridiano de Madrid, son los siguientes: Norte, 42° 51' N; Sur, 42° 46' N; Este, 1° 04' E, y Oeste, 0° 55' E.

Artículo segundo.—La concesión de explotación a que se refiere el artículo anterior queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento; al plan general de explotación presentado por las peticionarias, en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veintinueve de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la citada Ley, la garantía que establece el artículo veintitrés de la misma se mantendrá durante todo el período de explotación en la parte proporcional a la superficie concedida.

Tercera.—De conformidad con las normas reglamentarias, los concesionarios deberán presentar en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectado para dicho año. Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa previsto, si las hubiera, deberán ser comunicadas a la Sección de Prospección de Hidrocarburos dentro de los treinta días de conocerse la necesidad de realizarlas.

Cuarta.—En los casos en que los titulares, en lugar de operar por sí mismos o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—El resto de las treinta y tres mil ciento noventa y dos hectáreas descritas en el Decreto mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta, por el que se concedió al permiso «Villarreal de Alava» la segunda prórroga, una vez deducidas las once mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas de la concesión que se otorga en este Decreto, de acuerdo con los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, revierten al Estado.

Dicha superficie adquirirá la condición de franca y registrable si a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» la Administración no hubiese acordado investigar o explotarla por sí misma.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

4784 *DECRETO 355/1976, de 23 de enero, por el que el Estado decide investigar y, en su caso, explotar los yacimientos de hidrocarburos de un área ubicada en la Zona A.*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado primero del artículo cuarto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado asume la investigación y, en su caso, la explotación de los hidrocarburos existentes en el área ubicada en la Zona A, no concedida ni en tramitación como permiso de investigación, cuyas características y límites referidos al meridiano de Greenwich son los siguientes:

Expediente R. E. cuarenta y seis.—Permiso «Polientes», de treinta y siete mil novecientos veintiséis hectáreas, delimitado por los vértices siguientes:

- 1.º Intersección paralelo 43° 00' N con meridiano 3° 45' O.
- 2.º Intersección paralelo 42° 52' N con meridiano 3° 45' O.
- 3.º Intersección paralelo 42° 52' N con meridiano 3° 49' 10" O.
- 4.º Intersección paralelo 42° 47' N con meridiano 3° 49' 10" O.
- 5.º Intersección paralelo 42° 47' N con meridiano 3° 59' 10" O.
- 6.º Intersección paralelo 43° 00' N con meridiano 3° 59' 10" O.

La mencionada área tendrá la consideración de permiso de explotación de hidrocarburos con titularidad atribuida al Estado.